

**Pontificia Universidad Católica del
Perú Facultad de Derecho**



**Programa de Segunda Especialidad en Derechos Fundamentales y
Constitucionalismo en América Latina**

**La Facultad del Tribunal Constitucional de Declarar la Nulidad de sus
Sentencias: Análisis desde la Cosa Juzgada**

**Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derechos
Fundamentales y Constitucionalismo en América Latina**

AUTOR

Magrith Andrea Portocarrero Gutiérrez

ASESOR:

Noemí Cecilia Ancí Paredes

CÓDIGO DEL ALUMNO:

20098269

AÑO

2020

RESUMEN

La facultad del Tribunal Constitucional de declarar la nulidad de sus resoluciones ha sido aplicada por el mencionado órgano jurisdiccional en diversas oportunidades, sin embargo, aún se mantiene una extensa discusión sobre la posibilidad de reconocer la aplicación de esta facultad. Existen fuertes posiciones que rechazan la legitimidad de la aplicación de esta facultad teniendo en cuenta que puede afectar principios como la seguridad jurídica y la cosa juzgada. Sin perjuicio de ello, consideramos que es necesario dar una respuesta ante la posibilidad de que una sentencia del Tribunal contenga algún tipo de incorrección grave; en ese sentido, el principal objetivo de este trabajo es poder analizar cómo la cosa juzgada puede ser interpretada y comprendida, de manera que no se configura como una limitación de esta facultad, sino más bien permite establecer los alcances de la facultad en discusión. De esta manera, trataremos de delinear esta respuesta al rededor del concepto de cosa juzgada constitucional, concepto que nos permite cerrar la brecha entre los conceptos antes mencionados. Es mediante este análisis que nuestro trabajo podrá brindar una respuesta a esta discusión teniendo a partir de una de las principales críticas que se hace a la facultad del Tribunal Constitucional en discusión.

ÍNDICE

RESUMEN	2
INTRODUCCIÓN	4
LA FACULTAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE DECLARAR LA NULIDAD DE SUS RESOLUCIONES	6
Planteamiento del problema	6
La Nulidad de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional: alcances	9
Objeciones a la facultad del Tribunal Constitucional de declarar la nulidad de sus resoluciones	11
Objeciones de principios: la cosa juzgada y la seguridad jurídica como límites a la facultad del Tribunal Constitucional para declarar la nulidad de sus resoluciones ...	11
Objeción normativa: ausencia de una norma expresa que habilite esta función	15
COSA JUZGADA: PREVISIONES PARA EL ANÁLISIS DE LA FACULTAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE DECLARAR LA NULIDAD DE SUS SENTENCIAS	16
Cosa juzgada como principio	17
Cosa Juzgada como derecho fundamental	18
Cosa juzgada constitucional	19
Cosa juzgada constitución y la facultad del Tribunal Constitucional de declarar la nulidad de sus resoluciones	22
CONCLUSIONES	28
BIBLIOGRAFIA	30

INTRODUCCIÓN

En muchos casos, las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional reciben una diversidad de reacciones, muchas veces a favor de lo resuelto, pero en otros casos se critica lo resuelto, ya sea por no compartir la posición del Tribunal, o por considerar que el Tribunal no desarrolló algunos argumentos u otras razones; sin embargo, un supuesto algo infrecuente es encontrarnos con críticas que señalan que la sentencia tiene vicios o errores graves. Frente a estos casos la pregunta que se origina naturalmente es qué hacer, el Tribunal es el órgano de cierre de la justicia constitucional en el país, de modo que la respuesta suele ser, automáticamente, indicar que el paso correcto es acudir a instancias internacionales. Sin embargo, en muchos casos es posible preguntarse si no sería mucho más eficaz que existiera otra vía para resolver esta controversia.

Es en torno a estas consideraciones que iniciamos la discusión sobre la facultad del Tribunal Constitucional de declarar la nulidad de sus resoluciones. Es una facultad que ha sido aplicada por el Tribunal, pero que al revestir muchas aristas ha permitido que exista una amplia discusión y su tratamiento no sea pacífico, discusión que no se ha limitado al ámbito académico, sino que ha llegado al Tribunal mismo, en la forma de sentencias como las de los casos de Panamericana Televisión (Expediente N°. 04617-2012-PA/TC), en ella encontramos una diversidad de posturas frente a esta facultad. Es de este modo que hemos podido identificar que una de las más grandes críticas se encuentra en la posible vulneración a la cosa juzgada que podría traer consigo la declaratoria de nulidad.

En el curso de este trabajo, nos hemos propuesto delinear una respuesta frente a esta crítica, respuesta que consideramos permita comprender que el concepto de cosa juzgada no opera como una objeción a esta facultad, sino que permite comprender los alcances de la misma, es por ello que analizamos en detalle diversos aspectos de la cosa juzgada, como principio, como derecho fundamental, y, finalmente, a partir de una interpretación específica del Tribunal Constitucional, el de la cosa juzgada constitucional. Con ello buscamos brindar una respuesta a las críticas a esta facultad desde el concepto de la cosa juzgada.

Es de este modo que este trabajo se encuentra dividido en dos partes, la primera, dedicada a delimitar la cuestión de la facultad del Tribunal Constitucional de declarar la nulidad de sus resoluciones, plantearemos las principales críticas y los puntos a favor de esta figura,

así como trataremos de delimitar cuál es el sustento de esta facultad. En la segunda parte nos detenemos en la cosa juzgada, como hemos detallado anteriormente tomamos tres perspectivas para desarrollar esta parte, finalmente, nos concentramos en determinar los vínculos entre la cosa juzgada constitucional y la facultad del Tribunal Constitucional en mención.



LA FACULTAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE DECLARAR LA NULIDAD DE SUS RESOLUCIONES

A continuación desarrollaremos los principales puntos a tener en cuenta con respecto a la discusión sobre la facultad del Tribunal Constitucional de declarar la nulidad de sus resoluciones. De esta manera, en primer lugar, plantearemos el problema, estableceremos brevemente la posición del Tribunal Constitucional respecto a este punto, teniendo como punto de partida al auto del Expediente N°. 04617-2012-PA/TC, el cual nos permitirá comprender los principales temas relevantes en esta discusión. En segundo lugar delimitaremos los alcances de la facultad del Tribunal Constitucional de declarar la nulidad de sus sentencias. Finalmente brindaremos algunas respuestas a las principales objeciones que se presentan al reconocimiento de esta facultad del Tribunal Constitucional.

Planteamiento del problema

El 18 de noviembre del 2014 el Tribunal Constitucional emitió un auto del Expediente N°. 04617-2012-PA/TC, referido a un pedido de nulidad de la sentencia emitida por el Tribunal presentado por el procurador de la SUNAT. Consideramos necesario traer a colación este auto, ya que se ha constituido como el sustento para una discusión de gran importancia en el ámbito constitucional, el referido a la facultad del Tribunal Constitucional de declarar la nulidad de sus propias resoluciones. En el mencionado auto, por mayoría se declara improcedente el pedido de declarar la nulidad de la sentencia, de lo cual se puede concluir que el Tribunal como institución se encuentra en contra de declarar nulidad de sus propias resoluciones, sin embargo, encontramos que gran parte del sustento de la discusión se puede encontrar en los votos singulares de los magistrados Espinosa-Saldaña y Ledesma Narváez. Ambos comparten la posición de considerar que el Tribunal sí cuenta con esta facultad, sin embargo sustentan sus posiciones en argumentos que tienen algunas variantes.

La posición que presenta el Tribunal Constitucional en el auto de fecha 18 de noviembre se sustenta en la importancia de la cosa juzgada y en el principio de seguridad jurídica, en ese sentido el Tribunal hace una aplicación literal del artículo 121° del Código Procesal Constitucional¹.

¹ “Artículo 121.- Carácter inimpugnabile de las sentencias del Tribunal Constitucional

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de

El Tribunal interpreta que “el artículo 121°. del Código Procesal Constitucional sigue la línea trazada por dichas normas constitucionales en cuanto establece que “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna”, permitiendo sólo aclaraciones de algún concepto o subsanaciones de cualquier error material u omisiones en que hubiese incurrido la sentencia” (Tribunal Constitucional, 2014:F7). En este fundamento el Tribunal desarrolla su argumentación alrededor del concepto de cosa juzgada, así, hace mención expresa a conceptos desarrollados en el fundamento 6, donde se destacan las disposiciones constitucionales que recogen la institución de la cosa juzgada.

Sin embargo el Tribunal no limita sus argumentos al rol de la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico, es de este modo que en el fundamento 8 se afirma que

“la cosa juzgada es un principio básico del orden jurídico, pero también lo es, y en especial medida, la seguridad jurídica. Ésta ha sido entendida por el Tribunal Constitucional como un principio que ‘(...) forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho’, en virtud del cual ‘la predecibilidad de las conductas (...) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad”” (el subrayado es nuestro) (Tribunal Constitucional, 2014:F8)

Como vemos el Tribunal desarrolla su posición en contra de declarar la nulidad de sus propias sentencias alrededor de dos puntos centrales, la cosa juzgada y la seguridad jurídica. Así, de acuerdo con el Tribunal no se puede declarar la nulidad de la sentencia en cuestión en la medida que cuenta con la calidad de cosa juzgada, la misma que se desprende del mencionado artículo 121° del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, para el Tribunal la facultad en cuestión no solo afecta la calidad de cosa juzgada de las resoluciones, sino también vulnera el principio de seguridad jurídica, el cual garantiza la predictibilidad de las resoluciones, la cual se manifiesta como una consolidación de la interdicción de la arbitrariedad.

Frente a la posición mayoritaria del Tribunal cabe destacar los votos singulares de la magistrada Ledesma Narváez y del magistrado Espinosa-Saldaña, quienes se encuentran

inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. Estas resoluciones deben expedirse, sin más trámite, al segundo día de formulada la petición. Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes. Lo anterior no afecta el derecho a recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

a favor de reconocer al Tribunal Constitucional la facultad de declarar la nulidad de sus sentencias. Al respecto, Sagués destaca que la posición de la magistrada Ledesma Narváez se sustenta en que la “la cosa juzgada no puede tutelar una sentencia absolutamente arbitraria, y que el artículo 121 del Código Procesal Constitucional referido es una regla “derrotable”, en el sentido que no contempla la hipótesis de las sentencias arbitrarias, que son pasibles de una excepcional o extraordinaria revisión. Argumenta, asimismo, que al menos en ocho ocasiones el Tribunal Constitucional ha actuado, siempre excepcionalmente, en tal sentido” (Sagués, 2016:226). Como vemos, el sustento del argumento de la magistrada Ledesma se encuentra en la necesidad de considerar que argumentos basados en la inmutabilidad de la cosa juzgada no pueden considerarse como absolutos, sobre todo si tenemos en cuenta que el sistema jurídico no puede proteger sentencias que son contrarias a su fundamento.

De otro lado, con respecto al voto del magistrado Espinosa-Saldaña, Sagués destaca que en este “(...) enfatiza la necesidad de conjugar el principio constitucional de la cosa juzgada, que no debe ser comprendido con carácter absoluto, con ciertos límites acordes con otros, también constitucionales, como el de la dignidad humana y la observancia de los derechos fundamentales. (...) Resultaría así absurdo, discurre ese voto, reconocer cosa juzgada inmutable e inmodificable a un veredicto carente de razones jurídicas o fácticas (...)” (Sagués, 2016:227). De esta manera, observamos que el magistrado Espinosa-Saldaña fundamenta su posición en la necesidad de no anteponer la institución de la cosa juzgada a otros principios del sistema jurídico, como lo puede ser el respeto a los derechos fundamentales y el principio de la dignidad humana.

Como vemos, no hay una respuesta unitaria con respecto a esta facultad del Tribunal Constitucional, debiendo tener presente, como ha sido destacado por los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña, que el Tribunal previamente había declarado la nulidad de sus resoluciones, razón por la cual la respuesta mayoritaria del Tribunal resulta insatisfactoria, ya que no toma en cuenta las instancias previas en las que el Tribunal declaró la nulidad de sus sentencias y construye una argumentación basada en la aplicación literal de una norma (el artículo 121° del Código Procesal Constitucional) y en la interpretación estricta de principios constitucionales (la seguridad jurídica) y de una institución procesal como es la cosa juzgada.

Es así que lo que está en discusión es si el Tribunal Constitucional tiene la facultad de declarar la nulidad de sus propias resoluciones, ya que de acuerdo con la mayoría de

integrantes del Tribunal Constitucional-y dentro de varias posiciones en el ámbito jurídico nacional- no existe el sustento necesario para reconocer esta facultad del Tribunal sin afectar instituciones básicas del sistema jurídico.

La Nulidad de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional: alcances

Antes de iniciar el análisis de fondo del tema planteado es necesario detenernos a considerar si las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional pueden contener algún vicio que acarree su nulidad, esto es, que contengan un vicio de tal magnitud que pueda llevar a que sea declarada nula.

Nuestra posición es que sí, efectivamente el Tribunal puede emitir una sentencia que contenga un vicio tan grave que deba ser declarada nula. En primer lugar, creemos importante destacar lo señalado por Sagués, para el autor argentino “un Tribunal, Sala o Corte Constitucional, o una Corte Suprema con oficios relativamente similares, no está libre de la posibilidad de dictar sentencias erróneas, incluso escandalosas. (...) En resumen, es posible que haya fallos de alto copete tribunalicio inadmisibles y por qué no, repudiables, sean culposos o dolosos” (Sagués, 2016:229). Son estas las consideraciones que configuran nuestro punto de partida para cuestionar la posibilidad de que el Tribunal emita sentencias con vicios graves. Efectivamente, el Tribunal Constitucional no es un Tribunal infalible, potencialmente puede incurrir en vicios graves al dictar sus sentencias, no es común encontrarnos con sentencias que incurran en estos problemas, sin embargo no es posible negar su existencia y evitar buscar una solución a la materia basándonos solo en temas formales.

De otro lado, creemos conveniente destacar el concepto de “órgano de cierre” del Tribunal Constitucional, así, de acuerdo con lo afirmado por Sosa este concepto se refiere al hecho de que el Tribunal “(...) se pronuncia en último grado en materia de interpretación y concretización constitucional, y cuyas decisiones son inimpugnables en el ámbito interno” (Sosa, 2016:62). El concepto de órgano de cierre se refiere a que el Tribunal Constitucional es la última- o en algunos casos la única- instancia en la justicia constitucional. Para desarrollar más este concepto el citado autor trae a colación una frase del juez Robert H. Jackson de la Corte Suprema estadounidense quién afirma que “los jueces supremos no tendrían la palabra final por ser infalibles, sino que serían infalibles por tener la palabra final” (Sosa, 2016:61). Vemos pues como existe un vínculo estrecho entre la infalibilidad de los magistrados-como los magistrados del Tribunal

Constitucional- y el carácter de este Tribunal como órgano de cierre. Sin embargo, como hemos destacado, difícilmente puede afirmarse una entera infalibilidad de los jueces, en la medida que por diversos motivos sus decisiones son susceptibles de contar con algún vicio, sin perjuicio de ello, el criterio de su infalibilidad se encuentra sustentada en el carácter final de su decisión; esto es, independientemente del contenido de la decisión, el juez constitucional será considerado infalible debido a que su sentencia es la última que se emitirá sobre el caso concreto en el ámbito interno.

Lo que consideramos importante destacar es que la consideración de las sentencias del Tribunal Constitucional como infalibles tiene un carácter artificial, esto es, se basa en puramente en la posición y las funciones que tiene este tribunal dentro del ordenamiento jurídico para de ese modo dotar a sus sentencias de esta característica, lo cual nos lleva a afirmar nuevamente que por más que se destaque esta característica de las sentencias del Tribunal Constitucional, sigue existiendo la posibilidad de que emita sentencias que contengan vicios graves que conlleven a que sea necesario cuestionar la posibilidad de declarar su nulidad.

Siendo este el caso, consideramos necesario evaluar la posibilidad de reconocer la facultad del Tribunal para declarar la nulidad de sus propias sentencias. Al respecto el Sosa precisa que deben declararse nulas:

“aquellas resoluciones que tengan incorrecciones graves, dañosas e insubsanables. En otras palabras, deberían tratarse de decisiones que cuenten con problemas o vicios de gran entidad o repercusión (atendiendo al bien afectado o a la magnitud del agravio); que generen una afectación palpable a alguna de las partes involucradas, a la comunidad política (sociedad y/o Estado) o al sistema jurídico (en especial, al ordenamiento jurídico constitucional); y que no puedan ser reparados (o que no puedan dejarse pasar por alto)” (Sosa, 2016:65-66)

En ese sentido, consideramos importante resaltar que es necesario que existan pautas claras que permitan establecer en qué casos el Tribunal se encuentra habilitado para declarar la nulidad de sus propias resoluciones, de este modo, compartimos la propuesta del magistrado Espinosa-Saldaña quien establece la posibilidad de declarar la nulidad de las resoluciones del Tribunal Constitucional en los siguientes casos:

- (1) Vicios graves de procedimiento:
 - a. Cumplimiento de formalidades necesarias y constitutivas de una resolución válida.

- b. Vicios en el procedimiento seguido en esta sede que afecten de modo manifiesto el derecho de defensa.
- (2) Vicios o errores graves de motivación
- a. Vicios o errores graves de conocimiento probatorio
 - b. Vicios o errores graves de coherencia narrativa, consistencia normativa y/o congruencia con el objeto de discusión
 - c. Errores de mandato, en caso se dispongan mandatos imposibles de ser cumplidos, que trasgredan competencias constitucional o legalmente estatuidas, destinados a sujetos que no participaron en el proceso, etc.
- (3) Vicios sustantivos contra el orden jurídico-constitucional (en sentido lato): resoluciones emitidas contraviniendo
- a. Precedentes constitucionales
 - b. Reiterada doctrina jurisprudencial de este Tribuna
 - c. Trasgresión de modo manifiesto e injustificado de bienes, competencias o atribuciones reconocidos constitucionalmente (Tribunal Constitucional-Voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña, 2014:F20).

Como vemos, sí es posible determinar que el Tribunal Constitucional en sus sentencias puede incurrir en vicios que hagan necesario que se declare la nulidad de sus sentencias, para ello es necesario que se delimiten con claridad los casos puntuales en los que el Tribunal puede declarar la nulidad de sus resoluciones.

Objeciones a la facultad del Tribunal Constitucional de declarar la nulidad de sus resoluciones

Como hemos visto en el planteamiento del problema, existen fuertes críticas a la facultad del Tribunal Constitucional de declarar la nulidad de sus resoluciones. Consideramos que estas pueden dividirse en dos grupos de objeciones, las primeras tienen en cuenta la protección de dos instituciones claves en el sistema jurídico, estas son, la cosa juzgada y la seguridad jurídica; las segundas objeciones se relacionan con temas normativos, específicamente con la ausencia de una norma expresa que establezca con claridad la posibilidad del Tribunal de declarar la nulidad de sus resoluciones.

Objeciones de principios: la cosa juzgada y la seguridad jurídica como límites a la facultad del Tribunal Constitucional para declarar la nulidad de sus resoluciones

A continuación nos enfrentamos a dos de las objeciones más fuertes para no reconocer la facultad del Tribunal Constitucional para declarar la nulidad de sus resoluciones; consideramos que son las objeciones más fuertes ya que son las que tienen un gran

desarrollo teórico alrededor de ellas. Consideramos que ambas, desde diferentes frentes cuestionan un tema importante sobre esta facultad del Tribunal Constitucional, esto es, cómo debemos entender esta facultad dentro del ordenamiento jurídico. De este modo, ambas son similares en la medida que toman en cuenta el papel de diferentes instituciones y principios de nuestro sistema para cuestionar el papel que la comentada facultad tendrá en el sistema. A continuación, desarrollaremos, en primer lugar, algunos alcances sobre la cosa juzgada como una objeción a la facultad del Tribunal objeto de estudio, para luego referirnos a la seguridad jurídica.

Cosa juzgada

Antes de dar inicio a nuestro análisis creemos pertinente hacer una precisión sobre las pretensiones del presente artículo; consideramos importante tener presente a la institución de la cosa juzgada en el análisis de la facultad del Tribunal Constitucional bajo análisis, no solo como un factor que impediría reconocer esta facultad, sino también como un medio para dar sustento a esta facultad. A continuación describiremos cuáles son las principales críticas que se presentan sobre esta figura, además de brindar un análisis breve a este punto, el cual desarrollaremos a profundidad en los siguientes acápite de este trabajo.

Esta crítica a la facultad del Tribunal Constitucional de declarar la nulidad de sus resoluciones se sustenta en el concepto de cosa juzgada, esta institución es definida como “la aptitud que adquieren las decisiones jurisdiccionales conforme a la cual estas son consideradas como definitivas, esto es, ya no cabe la posibilidad de seguir revisando o discutiendo sobre la cuestión decidida y, por lo tanto, no es posible que pueda ser modificada” (Priori, 2019:129). En ese sentido, como debe esperarse, una de las principales críticas a la facultad del Tribunal Constitucional de declarar la nulidad de sus resoluciones se sustenta en la inmutabilidad de las sentencias del Tribunal, así, al ser el Tribunal el órgano de cierre de la justicia constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, se considera que no cabe recurso impugnatorio alguno contra sus sentencias, declarar la nulidad de sus resoluciones vulneraría la calidad de cosa juzgada de estas sentencias.

Al respecto, el Tribunal en el Auto del Expediente N°. 04617-2012-PA/TC, afirma en el fundamento 6 lo siguiente:

“Que, en el presente caso, se aprecia que la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014 constituye una decisión final que se pronunció sobre el fondo del asunto litigioso y que tiene calidad de cosa juzgada, por haber sido emitida por el Tribunal Constitucional en el

último grado, en armonía con lo establecido por el artículo 202° inciso 2 de la Constitución Política del Perú. En adición a lo dicho, el artículo 139° inciso 2 de la Constitución establece como una de las garantías de la administración de justicia, que alcanza ciertamente a la justicia constitucional, el no “dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución” (el subrayado es nuestro) (Tribunal Constitucional, 2014:F6).

Sin perjuicio del desarrollo posterior que realizaremos sobre el vínculo entre la cosa juzgada y la facultad del Tribunal Constitucional de declarar la nulidad de sus resoluciones, consideramos importante tener en cuenta el cuestionamiento presentado por el magistrado Espinosa-Saldaña en un artículo publicado sobre el tema, así el magistrado indica “cabe preguntarse si en nombre de la cosa juzgada puede quedar blindada cualquier resolución, independientemente de que su contenido puede ser írrito y hasta inconstitucional” (Espinosa-Saldaña, 2016:41). Compartimos la pregunta planteada por el magistrado, y tal como él señala en su voto singular en el Auto del Expediente N°. 04617-2012-PA/TC, debemos considerar que la garantía de la cosa juzgada no es absoluta, en la medida que dentro de nuestro sistema jurídico es posible cuestionar las sentencias con calidad de cosa juzgada emitidas por jueces del Poder Judicial a través de procesos de amparo y de habeas corpus, así también en el Código Procesal Civil se plantea en el artículo 178° la nulidad de cosa juzgada fraudulenta (Tribunal Constitucional voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña, 2014:F8).

De una posición similar es la magistrada Ledesma Narváez, quien en su voto singular manifiesta que “(...) estimo que la cosa juzgada que se debe garantizar desde la Norma Fundamental no puede entenderse de modo absoluto, sino que debe ser interpretada sistemática y armónicamente con otros principios, tales como el Estado de Derecho, la tutela jurisdiccional efectiva, la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, puesto que solo lo resuelto en una sentencia compatible con tales principios puede ser considerado como cosa juzgada legítima” (Tribunal Constitucional, voto de la magistrada Ledesma Narváez, 2014:F8)

Así pues, vemos como el sistema jurídico no ampara la vigencia y efectividad de sentencias con calidad de cosa juzgada que tengan vicios graves, de manera que facilita vías para su cuestionamiento; asimismo, interpretar las disposiciones constitucionales que regulan la cosa juzgada debe hacerse de conformidad con los demás principios constitucionales que dan forma a nuestro sistema jurídico. Esto nos permite comprender que posicionar a la cosa juzgada como una objeción a la aplicación de la facultad del

Tribunal Constitucional de declarar la nulidad de sus resoluciones no es del todo correcto, ya que una lectura integral de esta institución nos permite apreciar que la cosa juzgada no es brinda una protección ciega al establecer la inmutabilidad e invariabilidad de las sentencias, sino que este carácter tiene en cuenta la conformidad de la sentencia con diversos elementos del ordenamiento jurídico.

Seguridad Jurídica

Una segunda oposición a la facultad del Tribunal Constitucional de declarar la nulidad de sus propias sentencias se encuentra por quienes oponen el principio de la seguridad jurídica; como muestra de ello es el fundamento 8 del auto del Expediente N°. 4617-2012-PA/TC

“la cosa juzgada es un principio básico del orden jurídico, pero también lo es, y en especial medida, la seguridad jurídica. Ésa ha sido entendida por el Tribunal Constitucional como un principio que “(...) forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho”, en virtud del cual “La predictibilidad de las conductas (...) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad”” (Tribunal Constitucional, 2014:F8).

Vemos pues que el Tribunal infiere que la seguridad jurídica es aquel principio que forma parte esencial del Estado Constitucional de Derecho al garantizar la predictibilidad de las decisiones judiciales, al respecto creemos necesario destacar lo señalado por Espinosa-Saldaña al hacer referencia al concepto de seguridad jurídica “(...) hace alusión a un estado de cognoscibilidad y calculabilidad (es decir, a cierto grado de previsibilidad o predictibilidad), antes que a una situación de total determinación, inmutabilidad y absoluta previsibilidad (lo cual requeriría de una regulación precisa y estática). La seguridad jurídica se refiere así a la previsibilidad, y no a una ‘completa certeza jurídica’” (Espinosa-Saldaña, 2016:45). Es así que no debe entenderse que este principio requiere de una completa previsibilidad, sino más bien requiere que pueda ser cognoscible el resultado de un proceso.

Respecto a lo anterior nos preguntamos ¿acaso que el Tribunal Constitucional declare la nulidad de sus sentencias quita esta cognoscibilidad? Consideramos que la respuesta es negativa, si se ha emitido una sentencia que carece de fundamentos suficientes (falta de congruencia con el objeto en discusión en el proceso), o que es abiertamente contraria con la jurisprudencia del Tribunal y sus precedentes, sería perfectamente posible que se declare su nulidad, precisamente al estar protegiendo la seguridad jurídica.

Al respecto encontramos importante destacar que sobre este punto se pronuncia Espinosa-Saldaña “(...) la garantía de predicibilidad amparada por la seguridad jurídica, como señala el Tribunal, ‘consolida la interdicción de la arbitrariedad’. Como puede comprobarse, no avala cualquier posibilidad de incurrir en arbitrariedad, y menos aún la blinda o protege” (Espinosa-Saldaña, 2016:47). Es de este modo que alegar la protección a la seguridad jurídica no puede impedir que el Tribunal Constitucional declare la nulidad de sus sentencias, pues si estamos ante sentencias con graves incorrecciones, entonces la vulneración a la seguridad jurídica ya se produce con la emisión de la sentencia, la inmutabilidad de las sentencias, sobre todo si se tratan de aquellas que se encuentran afectadas con incorrecciones graves, afecta mucho más a la seguridad jurídica.

Objeción normativa: ausencia de una norma expresa que habilite esta función

Esta crítica a la facultad del Tribunal Constitucional de declarar la nulidad de sus propias sentencias se encuentra basado en el análisis de las normas del Código Procesal Constitucional, en especial el artículo 121° que indican que frente a una sentencia del Tribunal Constitucional no cabe medio impugnatorio alguno, esto puede apreciarse cuando en el fundamento 7 del auto del Expediente N°. 04617-2012-PA/TC el Tribunal afirma que por esta norma, frente a una sentencia del Tribunal solo caben las aclaraciones de algún concepto o la subsanación de errores materiales (Tribunal Constitucional, 2014:F7).

Al respecto, destacamos lo señalado por Sosa cuando afirma que, frente a casos complejos, resulta insuficiente acudir solamente a los textos legales (Sosa, 2016:81). Consideramos que en los casos complejos, la aplicación literal de las normas no brinda una respuesta integral al problema que se enfrenta, toda vez que solo se tienen una visión parcial de la problemática. Asimismo, creemos conveniente traer a colación que de conformidad con el inciso 8 del artículo 139^{o2} de la Constitución no debe dejar de administrarse justicia por vacío o deficiencia de la ley, es importante tener esto en cuenta, ya que vemos como nuestro sistema jurídico impide que se argumente la falta de una norma expresa para dar una respuesta a un caso concreto.

A mayor abundamiento, Espinosa-Saldaña indica que “como consecuencia del ejercicio de esta función institucional de las diferentes cortes o tribunales constitucionales, estas entidades en muchas ocasiones a lo largo de sus diferentes historias, han pasado a

² Artículo 139°.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional
8.El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

reconocer a favor suyo algunos poderes considerados implícitos respecto a sus competencias ejerciéndolos aunque no se encuentran taxativamente reglamentados, o expresamente les han sido atribuidos” (Espinosa-Saldaña, 2016:31). Es así que no es una práctica extraña que los Tribunales Constitucionales, esto es, no solo el Tribunal Constitucional peruano, reconozca para sí poderes o facultades que no se encontraban expresamente reconocidos, pero que bien pueden inferirse de sus funciones.

Respecto a este punto es de destacar que reiterada jurisprudencia el Tribunal ha reconocido el principio de autonomía procesal según el cual es la “capacidad que tiene el TC para establecer reglas e instituciones procesales frente al vacío o deficiencia de la regulación del CPCConst. (...) supone una creación de derecho procesal a partir del contenido objetivo de la Constitución, con la finalidad de no dejar de resolver por vacío o deficiencia de la ley procesal” (Landa, 2018:70-71). Como vemos, no puede alegarse la ausencia de norma expresa para reconocer esta facultad al Tribunal, ya que se reconoce la facultad que tiene para establecer reglas e instituciones procesales propias, así, compartimos lo indicado por Espinosa-Saldaña cuando indica que el sustento para la declaratoria de nulidad se puede encontrar al interpretar conjuntamente la Constitución con el Código Procesal Constitucional, el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional y la aplicación supletoria de esta figura prevista en el Código Procesal Civil (Espinosa-Saldaña, 2016:32).

COSA JUZGADA: PREVISIONES PARA EL ANÁLISIS DE LA FACULTAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE DECLARAR LA NULIDAD DE SUS SENTENCIAS

Tal como hemos detallado anteriormente, consideramos que importante tener presente el concepto de cosa juzgada para dar una respuesta integral a la discusión sobre la facultad del Tribunal Constitucional para declarar la nulidad de sus sentencias. Consideramos que esto es así ya que no solo se plantea a la cosa juzgada como una objeción para reconocer esta facultad al Tribunal, sino también porque dentro del análisis de la cosa juzgada podemos encontrar un sustento a reconocer esta facultad. A continuación nos detendremos en algunos puntos que consideramos relevantes para el análisis de la

vinculación entre la cosa juzgada y la facultad del Tribunal Constitucional materia de análisis, así, en las siguientes líneas buscamos dar las bases teóricas suficientes para luego construir lo que creemos es una de las tantas respuestas que se puede dar a esta discusión. De manera que en primer lugar determinaremos qué se entiende por cosa juzgada, seguidamente nos pronunciaremos sobre su reconocimiento como una garantía dentro del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y finalmente presentaremos el tema que consideramos tiene mayor importancia en esta argumentación, el concepto de cosa juzgada constitucional.

Cosa juzgada como principio

El concepto de cosa juzgada es un tema pacífico dentro de derecho, sin embargo creemos que es necesario iniciar nuestro análisis por establecer cuál es este concepto, ya que posteriormente veremos algunas precisiones que se hacen en torno a esta institución.

El concepto de cosa juzgada contiene una diversidad de elementos, así, resalta la invariabilidad que tienen las resoluciones que adquieren esta calidad, así tenemos que la cosa juzgada es:

“un principio y una garantía que alude a la irreversibilidad de las decisiones judiciales que cumplen con ciertas condiciones. Tiene por ello, una dimensión formal o negativa, y otra material o positiva. En términos formales, se trata de un mandato de irreversibilidad de la sentencia judicial tras cumplirse con algunos presupuestos procesales (agotamiento de instancias, paso del tiempo, aceptación de la resolución) (...) En cambio, y yendo ya a términos materiales, la cosa juzgada protege el contenido de una decisión judicial, a la cual se le dota de ‘autoridad de cosa juzgada’ para que no pueda ser modificada ni vaciada de contenido” (Espinosa-Saldaña, 2016:40-41).

Este concepto nos permite ver algunos aspectos importantes de la cosa juzgada, debiendo destacarse que uno de sus elementos claves es su irreversibilidad, en la medida que impide que la decisión sea variada con posterioridad y que la materia sea discutida en otro proceso.

Como hemos visto en la definición presentada, se suele establecer dos aspectos duales de la cosa juzgada, de un lado tenemos a la cosa juzgada material, que es aquella que se refiere a la imposibilidad de reabrir la discusión en un nuevo expediente, caracterizándose por la inmutabilidad y la ejecutoriedad de lo sentenciado; de otro lado, el aspecto formal hace referencia a la preclusión dentro del proceso, esto es a volver a abrir la discusión en un mismo proceso (Alvarado, 2011:666-667). Es así que en nuestro sistema jurídico se puede obtener la cosa juzgada por el cumplimiento de plazos (inciso 2 del artículo 123°

del Código Procesal Civil), por el agotamiento de las vías pertinentes (inciso 1 del artículo 123° del Código Procesal Civil), o la renuncia expresa de las partes a interponer un medio impugnatorio (inciso 2 del artículo 123° del Código Procesal Civil)³.

Así pues, la cosa juzgada es la calidad que tienen las sentencias, las cuales se caracterizan por tener una dimensión formal, la cual está dada por el cumplimiento de ciertos requisitos como el paso del tiempo, la aceptación de la resolución y el agotamiento de instancias, y una material; y una dimensión material, en la cual se protege el contenido de la resolución.

Cosa Juzgada como derecho fundamental

A lo largo del desarrollo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha llegado a reconocer a la cosa juzgada como un derecho fundamental, esto es, a que se respete las resoluciones que tienen autoridad de cosa juzgada (Espinosa-Saldaña, 2016:41).

En la sentencia del Expediente N°. 04587-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional desarrolla el derecho fundamental a la cosa juzgada, así, desprende el reconocimiento de este derecho a partir del artículo 139° inciso 2 de la Constitución, en la medida que “reconoce el derecho de toda persona sometida a un proceso judicial a que no se deje sin efecto resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada” (Tribunal Constitucional, 2005:F36). El contenido de este derecho detallado por el Tribunal ha sido establecido como:

“Mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (el subrayado es nuestro) (Tribunal Constitucional, 2005:F38).

Ahora bien, consideramos pertinente tener en cuenta la precisión hecha por Landa, quien indica que para que la cosa juzgada tenga una dimensión constitucional “(...) tiene que ser cosa juzgada material, es decir arreglado y de conformidad con el derecho y no sólo con la ley. Por cuanto, la finalidad de la cosa juzgada o cosa decidida

³ Artículo 123.- Cosa Juzgada

Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

- 1.- No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o
- 2.- Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

constitucional debe ser asegurar siempre el ordenamiento y la seguridad jurídica legítimos” (Landa, 2002:5).

En este punto de nuestro análisis cabe cuestionar si el reconocimiento de la cosa juzgada como un derecho fundamental se constituiría como un límite a la facultad del Tribunal Constitucional para declarar la nulidad de sus propias resoluciones; en ese sentido, creemos necesario tomar atención a los límites que tiene este derecho, así, de acuerdo con Priori, los límites de este derecho fundamental se encuentran en dos puntos:

- “Cuando la decisión que ha adquirido la calidad de cosa juzgada ha sido dictada en un proceso en el que se ha vulnerado alguno de los derechos que integra la tutela jurisdiccional efectiva. En estos casos, el sistema jurídico peruano permite el inicio de un proceso de amparo con dicha resolución judicial con la finalidad de invalidarla.
- Cuando la decisión que ha adquirido la calidad de cosa juzgada ha sido dictada en un proceso fraudulento. En estos casos, el sistema jurídico peruano permite el inicio de un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta” (Priori, 2019:131).

De manera que podemos concluir que, al reconocer la cosa juzgada como derecho fundamental, no estamos brindando una garantía absoluta y sin límites, sino que se busca que las sentencias emitidas tengan una verdadera efectividad, ya que de lo contrario se afectaría la tutela jurisdiccional efectiva. Los límites antes descritos nos permiten señalar, como se ha hecho anteriormente al citar a la magistrada Ledesma Narváez, que la cosa juzgada debe ser entendida en conjunto con los demás principios constitucionales, como la tutela jurisdiccional efectiva, la debida motivación de las sentencias, entre otros (Tribunal Constitucional, voto de la magistrada Ledesma Narváez, 2014:F8), es por esta razón por la que, incluso siendo un derecho fundamental, no se constituye como un límite a la facultad del Tribunal Constitucional de declarar la nulidad de sus resoluciones.

Cosa juzgada constitucional

El concepto de cosa juzgada constitucional ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N°. 006-2006-PC/TC, se trata de un proceso competencial, en el cual el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, pretendía cuestionar una serie de sentencias emitidas por el Poder Judicial, en la medida que según el Ejecutivo, afectaban su competencia de regular la actividad de juegos de casino y máquinas tragamonedas; en ese sentido, debido a que se consideraba

que las sentencias emitidas por el Poder Judicial tenían la calidad de cosa juzgada, el Tribunal Constitucional desarrolla el concepto de cosa juzgada constitucional para discutir el carácter inmutable e invariable de estas sentencias.

De este modo, en el fundamento 70 el Tribunal expone el concepto de cosa juzgada constitucional:

Ello es así porque lo que la Constitución garantiza, a través de su artículo 139º, inciso 2, es la cosa juzgada constitucional, la que se configura con aquella sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica, de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales, y de acuerdo con la interpretación que haya realizado el Tribunal Constitucional de las leyes, o de toda norma con rango de ley, o de los reglamentos y de sus precedentes vinculantes, como lo prescriben los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, respectivamente. Sólo de esa manera un ordenamiento constitucional puede garantizar a la ciudadanía la certeza jurídica y la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales. (El subrayado es nuestro) (Tribunal Constitucional, 2007:F70)

Como vemos, la cosa juzgada constitucional expande el concepto de cosa juzgada como tradicionalmente se había establecido, ya que para la obtención de esta calidad jurídica se requiere además que se trata necesariamente de un pronunciamiento sobre el fondo, de acuerdo con el orden objetivo de valores, principios constitucionales y con los derechos fundamentales; y de conformidad con las interpretaciones realizadas por el Tribunal Constitucional de toda norma con rango de ley y de sus precedentes vinculantes.

Así, la cosa juzgada constitucional se configura como un parámetro de cumplimiento que deberán cumplir las sentencias emitidas por los magistrados del Poder Judicial, y es que no debemos perder de vista que el Tribunal acuña este concepto teniendo en cuenta que en muchas sentencias relacionadas con la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, los magistrados del Poder Judicial no habían aplicado sus interpretaciones sobre las normas de la materia, además de no haber aplicado los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal cuando hubiera sido pertinente.

Ahora bien, con respecto al análisis del tema de fondo cabe preguntarnos cuando las sentencias del Tribunal Constitucional tienen la calidad de cosa juzgada constitucional. Al respecto creemos necesario hacer una precisión, como hemos indicado, el concepto desarrollado por el Tribunal en la Sentencia N°. 006-2006-PC/TC es un parámetro que no cuenta con una aplicación específica, esto es, sería de aplicación tanto a los magistrados del Poder Judicial como al Tribunal Constitucional. Y es que como vemos, el Tribunal realiza precisiones sobre los elementos que conforman a este concepto, sin embargo no

indica expresamente que esta vincule solo al Poder Judicial, se entiende que tiene especial incidencia en este Poder del Estado, mas en ningún momento el Tribunal limita sus alcances.

Una segunda precisión que debemos tener presente es que la existencia del concepto de cosa juzgada constitucional no es particular a nuestro ordenamiento, ejemplo de ello es el artículo 243° de la Constitución Política de Colombia que expresamente señala que “Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional” (Constitución Política de Colombia, 1991:art.243°). Al respecto, Figueroa señala que una diferencia importante entre la cosa juzgada constitucional recogida en la Constitución de Colombia y el concepto planteado por el Tribunal Constitucional es que la primera hace referencia “la noción de un último estadio de dilucidación de una controversia con relevancia iusfundamental, lo que bien atañe a la idea de supremacía de la Constitución” (Figueroa, 2016:142).

Así, el concepto de cosa juzgada constitucional tal como es planteado por el Tribunal Constitucional difiere del concepto recogido por otros ordenamientos jurídicos. Sin perjuicio de ello, creemos necesario poner en relieve que de acuerdo con el artículo 6° del Código Procesal Constitucional, “En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo”, de manera que nuestra normativa procesal constitucional sí recoge una concepción similar a la expresada en la Constitución colombiana, en la medida que hace referencia a un estadio final dentro del proceso constitucional, en el caso de nuestro Código Procesal Constitucional, este estadio final viene dado por el pronunciamiento sobre el fondo.

Ahora bien, encontramos interesante tener presente lo señalado por Curaca y Roel, quienes indican, después de analizar el concepto de cosa juzgada constitucional contenido en la sentencia del Expediente N°. 006-2006-PC/TC, que “las sentencias del Tribunal Constitucional, en tanto supremo intérprete de la Constitución, y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, tienen, de suyo, calidad de cosa juzgada constitucional y, por lo tanto, serían inmutables” (Curaca y Roel, 2018:6167). Nosotros consideramos que esta conclusión debe ser analizada con mayor detenimiento, en la medida que no puede negarse la calidad de cosa juzgada de las sentencias del Tribunal Constitucional. Si bien no existe en el planteamiento del Tribunal un límite a las instituciones a las cuales se les puede aplicar este concepto, lo señalado por los autores citados pretende otorgar de una garantía general

a la cosa juzgada constitucional a todas las sentencias emitidas por el Tribunal, cuando como hemos analizado, este criterio requiere de elementos adicionales para su análisis.

Creemos importante tener esto presente, la aplicación del artículo 6° del Código Procesal Constitucional permitiría considerar que todas las sentencias del Tribunal que tengan un pronunciamiento sobre el fondo tienen calidad de cosa juzgada constitucional. Sin embargo, para aplicar el concepto de cosa juzgada constitucional como ha sido establecido por el Tribunal en la sentencia mencionada, se requiere hacer de mayores precisiones, no toda sentencia del Tribunal Constitucional tendrá la calidad de cosa juzgada constitucional solo por ser emitida por el Tribunal al ser el supremo intérprete de la constitución.

Cosa juzgada constitución y la facultad del Tribunal Constitucional de declarar la nulidad de sus resoluciones

Como hemos visto en apartados anteriores del presente trabajo, existen dos posturas con respecto a la facultad del Tribunal Constitucional de declarar la nulidad de sus resoluciones, una a favor de establecer esta facultad y otra contraria a la misma; al haber analizado los argumentos en contra de esta facultad hemos encontrado que estos no son suficientes para no establecerla, de este modo hemos podido verificar que existen razones suficientes para que se establezca con claridad y certeza la comentada facultad. Al respecto, consideramos que es necesario tener presente que para que esta facultad sea plenamente ejercida por el Tribunal es necesario que se regulen sus alcances, esto es, cuáles son los supuestos que llevan a declarar esta nulidad, toda vez que es necesario evitar un empleo desmedido de la mencionada facultad. Razón por la cual, compartimos la propuesta del magistrado Espinosa-Saldaña quien presenta un esquema detallado de las posibles causales de nulidad de una sentencia del Tribunal Constitucional.

La precisión anterior se deriva de comprender que esta facultad del Tribunal debe tener un carácter absolutamente excepcional, toda vez que no debe ser usado para cuestionar toda sentencia emitida por este órgano, sino solo aquellas que contienen algún tipo de vicio que hace que su permanencia en el ordenamiento jurídico resulte siendo perjudicial para este, al respecto, al respecto, Sosa sostiene que el ejercicio irrazonable de esta facultad puede resultar siendo perjudicial para el sistema jurídico, razón por la cual solo debe admitirse su uso frente a la posible afectación de principios o derechos constitucionales (Sosa, 2016:65).

Asimismo, como hemos destacado en anteriormente, las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional susceptibles de ser declaradas nulas por el mismo órgano deben contener vicios que afecten gravemente a las partes, a la sociedad y/o al Estado o al sistema jurídico (Sosa, 2016:65). La protección de principios como la seguridad jurídica y la cosa juzgada, especialmente si son entendidos de un modo literal, puede traer como consecuencia la afectación del ordenamiento jurídico, así como producir efectos dañosos a la sociedad en general y a las partes del proceso.

Habiendo hecho esta precisión, consideramos necesario tener presente que uno de los principales obstáculos que enfrenta esta facultad se encuentra en la posible vulneración a la cosa juzgada. Como hemos mencionado anteriormente, el concepto de cosa juzgada no puede ser empleado para proteger una sentencia que es abiertamente contraria al ordenamiento jurídico nacional, ya sea por carecer de una motivación suficiente, por no ser conforme a principios constitucionales o por adolecer de algún vicio similar. Nuestro ordenamiento jurídico no ampara que sentencias cuyo contenido afecte al ordenamiento tengan plena efectividad; contrariamente, existen recursos que plantean medios para revertir estas decisiones, tal como la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta, regulada mediante el Código Procesal Civil en el artículo 178^{o4}.

Siendo esto así, no vemos como sea posible sostener que la protección de la cosa juzgada debe primar sobre otros principios del ordenamiento jurídico, como también sobre la protección de la coherencia del ordenamiento jurídico, la cual se expresa, en este caso, en las sentencias del Tribunal Constitucional. No podemos dejar de tener presente que las sentencias del Tribunal tienen un amplio alcance dentro del ordenamiento jurídico, ya sea que se establezcan como precedentes vinculantes, o que pasen a formar parte de la doctrina jurisprudencial; las interpretaciones y el desarrollo de las normas constitucionales por parte del Tribunal constituyen fuente de derecho, desplegando

⁴ Artículo 178.- Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta

Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas. Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este Título.

En este proceso sólo se pueden conceder medidas cautelares inscribibles.

Si la decisión fuese anulada, se repondrán las cosas al estado que corresponda. Sin embargo la nulidad no afectará a terceros de buena fe y a título oneroso.

Si la demanda no fuera amparada, el demandante pagará las costas y costos doblados y una multa no menor de veinte unidades de referencia procesal.

efectos en el sistema jurídico. Conforme lo anterior, el Tribunal reconoce la calidad de la jurisprudencia como fuente de derecho al considerar que “cuando la propia Constitución, en el inciso 8 del artículo 139°, reconoce el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. No requiere de una disposición normativa expresa toda vez que dicha fuente deriva directamente de la función inherente a los órganos jurisdiccionales que la Constitución configura. En efecto, es inherente a la función jurisdiccional la creación de derecho a través de la jurisprudencia” (Tribunal Constitucional, 2006:F34). En ese sentido, observamos que el Código Procesal Constitucional recoge en sus artículos VI y VII las figuras de la doctrina jurisprudencial y el precedente vinculante, respectivamente, las cuales concretizan desde la normativa lo expuesto sobre la calidad de fuente de derecho de las sentencias del Tribunal. Siendo esto así, cabe considerar necesario que el Tribunal cuente con los medios necesarios para poder declarar la nulidad de aquellas sentencias que contengan vicios graves que atenten con la coherencia del sistema jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos importante tener en cuenta en este análisis a la cosa juzgada constitucional. Como hemos desarrollado en el acápite precedente, el concepto de cosa juzgada constitucional lo tomamos de la Sentencia del Expediente N°. 006-2006-PC/TC; en ese sentido, creemos necesario diferenciar el concepto de cosa juzgada constitucional de la obtención de la calidad de cosa juzgada dentro de los procesos constitucionales, esta última se encuentra regulada en el artículo 6° del Código Procesal Constitucional, según este artículo solo adquiere la calidad de cosa juzgada aquella sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la controversia⁵; en ese sentido, no discutimos que las sentencias del Tribunal que se pronuncian sobre el fondo tengan calidad de cosa juzgada-que podría incluso denominarse cosa juzgada constitucional, al obtenerse dentro de un proceso constitucional-, pero al referirnos a la cosa juzgada constitucional nos referimos a un concepto desarrollado por el Tribunal Constitucional para cuestionar la calidad de cosa juzgada de sentencias que contienen elementos que potencialmente vulneran al ordenamiento jurídico, así, desde un punto de vista, puede operar como un elemento que permite analizar la conformidad de la resolución con diversos elementos del ordenamiento jurídico.

⁵ **Artículo 6.- Cosa Juzgada**

En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo.

Es por esta razón que consideramos que el concepto de cosa juzgada constitucional comparte elementos constitutivos con causales de nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional tal como han sido propuestas por el magistrado Espinosa-Saldaña; como recordamos del planteamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N°. 006-2066-PC/TC, la cosa juzgada constitucional se conforma cuando la sentencia que tiene un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia se encuentra conforme al orden objetivo de valores, principios constitucionales y derechos fundamentales, así como las interpretaciones del Tribunal Constitucional de las normas con rango de ley y de sus precedentes vinculantes (Tribunal Constitucional, 2007:F70).

Estos elementos en común pueden ser encontrados, en primer lugar, con respecto a la causal referida a los vicios graves en la motivación, especialmente cuando se refiere a aquellos vicios o errores graves de coherencia narrativa, consistencia normativa y/o congruencia con el objeto de discusión (Tribunal Constitucional-Voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña, 2014:F20). Esto se debe a que se podría presentar una inconsistencia normativa si el Tribunal no aplicase la normativa pertinente o al hacerlo la interpretara de un modo que contraviene a sus pasadas interpretaciones sin hacer la motivación debida; entre otras circunstancias.

Sin perjuicio de ello, donde encontramos que la cosa juzgada constitucional y las causales propuestas cuentan con una mayor similitud es con la causal referida a vicios sustantivos contra el orden constitucional, esta causal de nulidad reúne los siguientes casos de vulneración de: (a) Precedentes constitucionales; (b) Reiterada doctrina jurisprudencial de este Tribuna; (c) Trasgresión de modo manifiesto e injustificado de bienes, competencias o atribuciones reconocidos constitucionalmente (Tribunal Constitucional-Voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña, 2014:F20). En ese sentido, encontramos que el apartamiento de precedentes constitucionales y de jurisprudencia del Tribunal sin contar con la motivación suficiente en la sentencia puede resultar en un vicio que no cumple con el estándar de la cosa juzgada constitucional, además de suponer una causal de nulidad de la sentencia. Lo mismo puede apreciarse si la sentencia trasgrede bienes constitucionales, llegándose a afectar en este caso a los principios y valores que dan forma a nuestro ordenamiento jurídico tal como se establece dentro del concepto de cosa juzgada constitucional.

Esta similitud nos permite reafirmar que no podemos anteponer la protección de la cosa juzgada como una razón para no aplicar la facultad del Tribunal Constitucional de

declarar la nulidad de sus resoluciones, ya que el mismo Tribunal ha realizado precisiones al concepto de cosa juzgada para poder sustentar las razones por las cuales una sentencia que no sea conforme al ordenamiento jurídico no tenga la calidad de cosa juzgada y por ende la inmutabilidad que esta calidad le otorga a la sentencia. Asimismo, consideramos que el concepto de cosa juzgada constitucional nos permitirá evaluar la conformidad de una sentencia al ordenamiento jurídico, ya que este concepto establece requisitos adicionales para su obtención, los cuales conformarían un parámetro que las sentencias deberán cumplir para considerar que estas se adecuan a lo establecido por el ordenamiento.

Es así que cuando veamos sentencias potencialmente contengan vicios sustanciales al ordenamiento jurídico, podremos emplear el concepto de cosa juzgada constitucional, ya que si advertimos que la sentencia vulnera algún principio constitucional o un derecho fundamental, podremos apreciar que no cumple con el estándar de cosa juzgada constitucional, pudiendo declararse su nulidad.

Al respecto, consideramos importante detenernos en el fundamento 5 del Auto del Expediente N°. 04617-2012-PA/TC, el cual señala “Que manifiesta el peticionante que la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014 debe ser declarada *nula* porque vulnera la garantía del debido proceso; contraviene la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, consigna hechos inexactos, y contiene una motivación aparente e impertinente, como por ejemplo la cita de una sentencia internacional” (el subrayado es nuestro) (Tribunal Constitucional, 2014:F5). Es así, que observamos que lo que se cuestiona en esta sentencia se encuadra dentro del desarrollo de causales que hemos presentado, estamos frente a una sentencia que potencialmente es contraria con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (vicio sustantivo contra el orden constitucional), además de contar con una motivación deficiente al aparentemente consignar hechos inexactos y emplear incorrectamente la jurisprudencia de la Corte Interamericana (vicios o errores graves en motivación).

De esta manera, podemos apreciar que existían razones suficientes para considerar posible que la sentencia sea declarada nula, hubiera sido necesario discutir si se verifican los vicios antes indicados, toda vez que no es posible que tenga efectos jurídicos una sentencia que muestra graves incorrecciones y que, al formar parte de la jurisprudencia del Tribunal, termina lesionando al ordenamiento jurídico, al impedir la conformación de una doctrina jurisprudencial coherente y conforme al derecho. Este problema se ahonda si tenemos en cuenta que la sentencia del Tribunal Constitucional se refería al cobro de

una deuda tributaria, de manera que la posible lesión al Estado y a la sociedad que esta sentencia puede tener es verificable.

Finalmente, concluimos que el concepto de cosa juzgada constitucional es un elemento que permite visualizar la cercanía entre la facultad del Tribunal Constitucional de declarar la nulidad de sus sentencias, con el concepto de cosa juzgada, en ese sentido, podemos apreciar como la cosa juzgada constitucional resulta siendo un vínculo entre ellas y permite analizar cómo el ordenamiento jurídico, y específicamente el Tribunal Constitucional, han venido construyendo conceptos que permiten proteger a los principios y valores que dan forma al ordenamiento jurídico por sobre interpretaciones aisladas de algunos principios.



CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo hemos tenido la oportunidad de analizar una de las facultades del Tribunal Constitucional más discutidas, la de declarar la nulidad de sus propias resoluciones. Como podemos observar se trata de una facultad discutida, no tanto porque el Tribunal Constitucional no la haya aplicado con anterioridad, sino porque se pueden advertir posturas discordantes dentro de la actual conformación del Tribunal, lo cual ha llevado a que no se aplique esta facultad en sentencias tan discutidas como las del caso Panamericana Televisión.

Como hemos anotado, no creemos que existan argumentos suficientes que permitan restringir esta facultad, toda vez que no se vulneran principios como la seguridad jurídica y la cosa juzgada. Esto se debe a que nos encontramos con la necesidad de interpretar estos principios, no desde un punto de vista rígido y literal, sino debemos leerlos conjuntamente con otros principios y valores de nuestro sistema jurídico, lo cual nos permite observar que estos principios jurídicos en lugar de ser un obstáculo para reconocer la facultad del Tribunal materia de discusión, resultan siendo medios para dar forma a esta facultad.

A lo largo de este trabajo nos hemos centrado en el concepto de cosa juzgada, toda vez que una de las objeciones se centra en argumentar que reconocer esta facultad desnaturaliza el contenido de esta institución, ya que la posibilidad de declarar la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional afecta la calidad de cosa juzgada de estas sentencias. Sin embargo, creemos que esta crítica no toma en cuenta que es mucho más perjudicial para el ordenamiento jurídico que se brinde la calidad de cosa juzgada a sentencias que afectan diversos principios constitucionales y/o derechos fundamentales. De esta manera, podemos observar que nuestro ordenamiento no otorga la calidad de cosa juzgada a aquellas sentencias que vulneran el ordenamiento jurídico.

Respecto a este punto tenemos al concepto de cosa juzgada constitucional, el mismo que se origina como una respuesta del Tribunal a situaciones en las que la calidad de cosa juzgada afectaban el ordenamiento jurídico al dotar de esta garantía a sentencias cuyo contenido vulneraba tanto principios y valores del ordenamiento jurídico, como precedentes vinculantes e interpretaciones del Tribunal. Asimismo, este mismo concepto de cosa juzgada constitucional nos ayuda a observar que existen criterios que pueden

servir para evaluar la conformidad de una sentencia con diversos elementos del ordenamiento jurídico, lo cual puede vincularse con la posibilidad de declarar la nulidad de la resolución. Aún más, el concepto de cosa juzgada constitucional nos permite tener presente que es posible hacer matices a la cosa juzgada para prevenir graves lesiones al ordenamiento jurídico.

Dicho esto, podemos concluir afirmando que la facultad del Tribunal Constitucional de declarar la nulidad de sus resoluciones encuentra su sustento en la necesidad de brindar una respuesta jurídica a situaciones en las que sus sentencias cuentan con graves incorrecciones, se trata de situaciones excepcionales que requieren que el Tribunal revise las sentencias emitidas; de manera que la cosa juzgada, sobre todo si es entendida como cosa juzgada constitucional, nos permite comprender que esta facultad no afecta a esta garantía, sino que precisamente en virtud de ella es que se hace necesario que Tribunal rectifique sus decisiones.



BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ALVARADO VELLOSO, Adolfo.

2011 *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: EGACAL

LANDA ARROYO, César

2018 *Derecho procesal Constitucional*. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú

PRIORI POSADA, GIOVANNI

2019 *El proceso y la tutela de los derechos*. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

SAGUÉS, Néstor Pedro

2016 *La Constitución Bajo Tensión*. Primera Edición. Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4754/33.pdf>. Consulta
16.10.2020

ARTICULOS

CURACA KONG, Alfredo Orlando y ROEL ALVA, Luis Andrés

2016 La inmutabilidad de la cosa juzgada constitucional: ¿se puede anular una sentencia del Tribunal Constitucional? En: *Revista Peruana de Derecho Constitucional*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales. N°. 9 Diciembre 2016. Pag. 135-151

https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_08.pdf. Consulta:
17.10.2020

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy

2016 El Tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propias decisiones. En: *Revista Peruana de Derecho Constitucional*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales. N°. 9 Diciembre 2016. Pag. 23-58

https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_03.pdf. Consulta:
14.10.2020

FIGUEROA GUTARRA, Edwin

2016 La cosa juzgada constitucional. Previsiones y oposiciones en la interpretación constitucional. *En: Revista Peruana de Derecho Constitucional*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales. N°. 9 Diciembre 2016. Pag. 151-185

https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_07.pdf. Consulta:
17.10.2020

LANDA, Cesar

2002 El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional” En: Pensamiento Constitucional, Año VIII N° 8 Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.Lima, Páginas: 445-461.

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con_art12.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)

SOSA SACIO, Juan Manuel

2016 La potestad del Tribunal Constitucional para declarar nulas sus resoluciones con incorrecciones graves, dañosas e insubsanables. *En: Revista Peruana de Derecho Constitucional*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales. N°. 9 Diciembre 2016. Pag. 59-93

https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_04.pdf. Consulta:
14.10.2020

JURISPRUDENCIA

2006 *Expediente 4587-2004-AA/TC*. Sentencia de fecha 15.02.2006

Consulta: 16.10.2020

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04587-2004-AA.pdf>

2006 *Expediente N.º 047-2004-AI/TC*. Sentencia del 24 de abril del 2006

Consulta 18.11.2020

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>

2007 *Expediente N°. 006-2006-PCC/TC*. Sentencia del 12 de febrero del 2007

Consulta: 12.10.2020

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00006-2006-CC.html>

2014 *Expediente 3700-2013-PA/TC*. Auto: 20.11.2014

Consulta: 16.10.2020

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/03700-2013-AA%20Nulidad.pdf>

2014 *Expediente 04617-2012-PA/TC*. Auto: 18.11.2014

Consulta 10.10.2020

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04617-2012-AA%20Reposicion.pdf>

NORMAS JURÍDICAS

1993 Constitución Política del Perú

Consulta 14.10.2020

https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Constitucion-Politica-del-Peru-marzo-2019_WEB.pdf

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2004 *Ley N°. 28237*. Código Procesal Constitucional

Consulta 13.10.2020

https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/transparencia/pdf/marco_legal/Codigo_Procesal.pdf

MINISTERIO DE JUSTICIA

1993 *Resolución Ministerial N° 010-93-JUS*. Código Procesal Civil

Consulta 18.10.2020

http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

NORMAS INTERNACIONALES

1991 Constitución Política de Colombia

Consulta: 10.07.2020

<https://www.constitucioncolombia.com/titulo-8/capitulo-4/articulo-243>

